

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

María Del C.  
Hernández Flores

Demandante-Apelante

vs.

Altergarten Las Teresas  
II, Inc.

Demandado-Apelado

KLAN202200854

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV05300

Sobre:  
Responsabilidad con  
Invitados

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, la señora María Del C. Hernández Flores (Sra. Hernández Flores o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 15 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada por Altergarten Las Teresas II, Inc. (Altergarten Las Teresas II o parte apelada), y desestimó la “Demanda” presentada por la parte apelante.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

<sup>1</sup> Notificada el 26 de septiembre de 2022.

**I.**

El 15 de junio de 2022, la Sra. Hernández Flores presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra Altergarten Las Teresas II. En esencia, alegó que, el 7 de marzo de 2021, mientras intentaba cerrar una ventana de cristal tipo “guillotina”, y no poder lograrlo, descansó su mano en el marco de dicha ventana, momento en el que ésta cayó sobre su mano derecha, provocándole una fractura de radio distal (muñeca derecha). Adujo que, realizó gestiones dirigidas a interrumpir el término prescriptivo, entre ellas, visitas a la oficina de administración y correspondencia. Por estos hechos, reclamó la cantidad de \$200,000.00 por tratamiento médico, impedimento en las funciones fisiológicas de su mano, sufrimientos y angustias mentales.

Así las cosas, el 22 de junio de 2022, la parte apelada presentó una “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” en la cual solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra. Arguyó que, como la “Demanda” se presentó luego de transcurrido 1 año desde la ocurrencia de los hechos, dicha reclamación estaba prescrita. Además, sostuvo que, la única carta recibida con relación al accidente, en la cual la representación legal de la parte apelante expresó su intención de reclamar daños, estaba fechada el 12 de abril de 2022, y colocada en el correo al día siguiente, por lo que, no se presentó de forma oportuna.

En respuesta, el 1 de septiembre de 2022, la Sra. Hernández Flores presentó una “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” y, en síntesis, señaló que el planteamiento de prescripción involucraba actos de intención o credibilidad, los cuales no debían adjudicarse mediante sentencia sumaria. Junto con su moción, acompañó una “Declaración Jurada” en la cual aseveró que durante los meses de marzo, abril, mayo y junio visitó la Oficina de Administración del complejo para notificar lo ocurrido y reclamar.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 15 de septiembre de 2022,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada por Altergarten Las Teresas II, y desestimó la “Demanda” presentada en su contra.

Inconforme, la Sra. Hernández Flores presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y argumentó lo siguiente: (1) que la declaración jurada alude a gestiones que constituyen reclamaciones extrajudiciales, (2) que dichas gestiones ameritan ser acreditadas mediante descubrimiento de prueba, y (3) que la consideración del reclamo involucra elementos subjetivos de credibilidad. Por ende, expuso que la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada era prematura.

El 3 de octubre de 2022,<sup>3</sup> el foro a quo emitió una “Orden”, mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte apelante.

Aún insatisfecha, la Sra. Hernández Flores recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger de forma prematura la solicitud de sentencia sumaria desestimatoria.*

## **II.**

### **-A-**

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801, establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u

---

<sup>2</sup> Notificada el 26 de septiembre de 2022.

<sup>3</sup> Notificada en igual fecha.

omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). El peso de la prueba corresponde a la parte demandante, a quien le corresponderá demostrar establecer sus daños y la responsabilidad del demandado. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). En lo concerniente, el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9496, provee que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, “por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó”. De modo que, salvo que se produzca la interrupción del término prescriptivo, si la parte demandante no solicita indemnización dentro del término antes dispuesto, su reclamación deberá ser desestimada por tardía. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 194 (2016).

**-B-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento, con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre

algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación, dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria

queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Ésta también, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, 2021 TSPR 149, 208 DPR \_\_\_ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. El Tribunal Supremo ha expresado, que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención,

propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

El Máximo Foro ha reiterado que, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*
- 2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*
- 3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*
- 4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

### III.

Según revela el tracto procesal ya discutido, la “Sentencia” cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, a la pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por Altergarten Las Teresas II ante el foro primario, juzgamos que, ésta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: copia de la carta del 12 de abril de 2022.

Por su parte, somos del criterio que el escrito en “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” presentado por la Sra. Hernández Flores, no cumple con los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

[...]

**(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

[...] (Énfasis nuestro).

La parte apelante, mediante su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, no contestó de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte apelada. En primer lugar, no

relacionó de forma concisa los párrafos, según enumerados en la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria”. Tampoco presentó evidencia sustancial que, a su juicio, refutase y demostrase la existencia de alguna controversia sobre hechos materiales.

Sin embargo, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la que presenta la parte promovente, no necesariamente implica que dicha moción procederá automáticamente. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*, a la pág. 337. Por consiguiente, debemos evaluar si existe una controversia legítima sobre algún hecho material.

Según adelantamos, los hechos que dan lugar a la reclamación por daños y perjuicios instada por la parte apelante ocurrieron el **7 de marzo de 2021**. No obstante, la “Demanda” fue presentada el **15 de junio de 2022**, habiendo transcurrido el término de 1 año para exigir responsabilidad extracontractual, según dispone el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 9496. Empero, la parte apelante esgrimió que, mediante visitas a la oficina de administración y el envío de correspondencia, dicho término fue interrumpido.

Tanto de las alegaciones de la “Demanda”, así como de la propia “Declaración Jurada” presentada por la Sra. Hernández Flores, surge de manera expresa, clara y contundente que la ocurrencia de los hechos fue el 7 de marzo de 2021.<sup>4</sup> Este hecho, admitido por la propia apelante, **no fue controvertido**. Por su parte, junto con la “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, se acompañó una “Declaración Jurada”, de la cual surge que, durante los meses de abril, mayo y junio, la Sra. Hernández Flores

---

<sup>4</sup> Véase, alegación número 3 de la “Demanda”, y alegación número 2 de la “Declaración Jurada”.

volvió a exigir la reparación de los daños.<sup>5</sup> Sin embargo, **no presentó evidencia a esos efectos, sino que, se limitó a efectuar alegaciones sobre ello.**

A pesar de lo anterior, la parte apelante apuntó que, como la declaración jurada alude a gestiones que constituyen reclamaciones extrajudiciales, éstas ameritan ser acreditadas mediante descubrimiento de prueba. Asimismo, expuso que, ante la consideración de un reclamo que involucra elementos subjetivos de credibilidad, la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada era prematura.

Tras evaluar la “Demanda”, no se desprende alegación alguna que haga referencia a actos intencionales o que ataquen la credibilidad de la parte apelada. Tampoco se ha traído ante la consideración del tribunal, algún hecho o argumento que lo haya puesto en posición de evaluar este tipo de prueba. Por lo que, **no era necesario culminar el descubrimiento de prueba, ni celebrar una vista en su fondo, ya que el presente caso no requiere que el juzgador de los hechos evalúe elementos de intención, propósitos mentales o credibilidad.**

Adicionalmente, la Sra. Hernández Flores no ha presentado correspondencia alguna que demuestre que haya interrumpido el término prescriptivo extrajudicialmente. Sino que, junto con la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria”, la parte apelada anejó copia de la carta del **12 de abril de 2022**, la cual fue presentada por la representación legal de la parte apelante, con el propósito de interrumpir el término prescriptivo, **pero de forma tardía**, toda vez que ya había transcurrido el año para ello. **Este hecho tampoco fue refutado por la Sra. Hernández Flores.** Debido a que las alegaciones contenidas en la “Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” no fueron debidamente

---

<sup>5</sup> Véase, alegación número 6 de la “Declaración Jurada”.

controvertidas, y ante la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes, el foro recurrido no estaba impedido de resolver el pleito por la vía sumaria.

**IV.**

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones